

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 184 de 4 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION DE LOS destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciónes y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CUARTA REGION							
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA							
27	Diputación provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales.	1.ª	Peón caminero con destino á la sección primera del trozo de carretera Bot á la general de Alcolea del Pinar, con residencia en Bot.	672 36	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
28	Juzgado de primera instancia de La Bisbal (Gerona).	1.ª	Aguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
29	Obras públicas de Lérida.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero	2 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Idem	2 p. diar.	»	»	Idem.
QUINTA REGION							
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON							
30	Diputación provincial de Teruel.—Secretaría.	2.ª	Escribiente meritorio.	90	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
31	Idem id.—Contaduría de fondos provinciales.	2.ª	Idem	90	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
32	Idem id.—Depositaria de fondos provinciales.	2.ª	Idem	90	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
33	Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero	2 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
SEXTA REGION							
CAPITANIA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
34	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales	1.ª	Idem	1'50 p. diar.	»	»	Idem.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
35	Ayuntamiento de Hormilleja (Logroño).	1.ª	Guarda municipal.	456 25			
36	Idem de Belorado (Burgos).	1.ª	Guarda de campo.	1 25 p. diar.			
37	Juzgado de primera instancia é instrucción de Tafalla (Navarra).	1.ª	Alguacil.	480			
SÉPTIMA REGIÓN CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
			Peón caminero	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
38	Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado.	1.ª	Idem	2 p. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
			Idem	2 p. diar.			
39	Juzgado de primera instancia é instrucción de Tuy (Pontevedra).	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.		
40	Ayuntamiento del Ferrol (Coruña).	2.ª	Escribiente auxiliar de Secretaría.	400			
			Idem.	400			
			Suplente de la guardia municipal		Mitad del haber de 2.75 pesetas diarias cuando preste servicio por enfermedad de guardias en propiedad, y derecho á cubrir vacante en la guardia municipal...		
41	Idem id.	1.ª	Idem.				Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
			Idem.				
			Idem.				
			Idem.				
			Idem.				
			Idem.				
			Oficial auxiliar de la Secretaria.	410			Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
42	Idem de Castropol (Oviedo).	2.ª					Idem.
				410			
43	Ayuntamiento de Lugo.	1.ª	Dependiente de consumos.	638 75			Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
44	Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes (León).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.		
			Idem.	480			
45	Idem de Belmonte (Oviedo).	1.ª	Idem.	480			
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
46	Ayuntamiento de Palma (Baleares).	1.ª	Guardia municipal de la sección diurna.	900			
			Idem.	900			
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
47	Juzgado de primera instancia de Gufa (Canarias).	1.ª	Alguacil.	480			

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en por-de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados casen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Junio de 1896.—Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1896 á 1897, se fija en 100.000 hombres de tropa. Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2.º La de la isla de Cuba será la que exijan las necesidades de la campaña.

Art. 3.º La correspondiente á la isla de Puerto Rico constará de 4.308 hombres de tropa.

Art. 4.º Se fija en 17.656 hombres la de las islas Filipinas, pudiendo aumentarse, si así conviniera, para la continuación de las operaciones militares en Mindanao.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 182 de 30 Junio.)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1896 á 1897, son las siguientes:

Península.

ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN

Un acorazado de primera clase de 9.000 toneladas, seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.

Tres acorazados de segunda clase de 7.000 toneladas, seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.

Un crucero protegido, de primera clase, dos meses en tercera situación en la Península y diez en la Habana (1).

Un crucero de segunda clase, armado todo el año.

(1) Si las necesidades del servicio lo exigieren, continuarán armados estos buques con arreglo al presupuesto extraordinario de U. 1.

Un idem de id., un mes en tercera situación.

Cuatro destructores de torpederos, seis meses en tercera situación y seis en la de armamento.

Un cañonero torpedero, ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización.

Torpederos.

Cuatro torpederos, ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización.

Servicios especiales.

Dos cruceros protegidos de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Buques depósitos de marinería.

Tres fragatas, armadas todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un vapor, armado todo el año.

Escuelas de mar para Guardias marinas.

Una corbeta, armada por seis meses en la Península y seis en Ultramar (Filipinas).

Escuelas flotantes.

Una fragata, armada por doce meses.

Una corbeta, armada por doce meses.

Un crucero de primera clase, seis meses en tercera situación y seis en la de armamento.

Torpederos.

Un torpedero, seis meses en tercera situación y seis en la reserva.

Tres torpederos, dos meses en tercera situación y diez en la de reserva.

Cinco torpederos, doce meses en reserva.

Una lancha torpedero, doce meses en la reserva.

Situaciones especiales.

Un crucero protegido, de primera clase, seis meses en situación de armamento.

Un monitor, doce meses en reserva.

Un acorazado de segunda clase, doce meses en reserva.

Un crucero de primera clase, en quinta situación.

RESGUARDO MARÍTIMO.—VIGILANCIA Y POLICIA DEL LITORAL

Departamento de Cádiz—Canarias

Un cañonero de segunda clase, armado por todo el año.

Seis cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.

Trece escampavías, armadas todo el año.

Departamento de Ferrol.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Un cañonero de segunda clase, armado todo el año.

Tres cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.

Cuatro escampavías, armadas por todo el año.

Departamento de Cartagena.

Dos cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.

Veintidós escampavías, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos

marítimos de la Península, se fijan 5.335 marinos y 4.120 soldados.

Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes.

Un crucero armado por doce meses.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la Estación naval, se fijan 60 marineros.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero protegido, de primera clase, diez meses en tercera situación.

Un crucero protegido, de segunda clase, armado por doce meses.

Dos cruceros de primera clase, armados por doce meses.

Dos cruceros de segunda clase, armados por doce meses.

Un crucero de tercera clase, armado por doce meses.

Seis cañoneros torpederos, armados por doce meses.

Tres cañoneros de primera clase, armados por doce meses.

Siete cañoneros de segunda clase, armados por doce meses.

Veintisiete cañoneros de tercera clase, armados por doce meses.

Dos lanchas, armadas por doce meses.

Tres pontones, armados por doce meses.

Tres remolcadores, armados por doce meses.

Un transporte, armado por doce meses.

Buques auxiliares.

Tres buques auxiliares, armados por doce meses.

Buques al servicio de la Marina eventualmente.

Dos cruceros de primera clase, de la Trasatlántica, seis meses en tercera situación.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 2.815 marinos y 403 soldados.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de Puerto Rico para el año económico serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.

Un cañonero de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Comisión hidrográfica.

Un cañonero de segunda clase, doce meses armado.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 258 marinos y 23 soldados.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas, durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado todo el año.

Un crucero de primera clase, doce meses en tercera situación.

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados todo el año.

Quince cañoneros de segunda clase, armados todo el año.

Cuatro cañoneros de tercera clase, armados todo el año.

Tres transportes, armados todo el año.

Cinco lanchas de vapor, armadas todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un vapor, armado por todo el año.

Escuelas de Guardias marinas.

Una corbeta, seis meses en tercera situación.

Art. 10. Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales, se fijan 2.527 marinos y 726 soldados.

Fernando Poo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.

Dos cañoneros de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Dos cañoneros de segunda clase, doce meses en tercera situación.

Un pontón depósito, doce meses en tercera situación.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y atenciones de la estación naval, se fijan 200 marinos y 22 krumanes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(«Gaceta» núm. 183 de 1.º Junio.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 19.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público la petición de D. Antonio Yelo Tornero, vecino de Abarán, sobre aprovechamiento de aguas en la rambla de «Benito», término municipal de Ricote, partido de Charraro.

Don Antonio Yelo Tornero, solicita el aprovechamiento de 250 litros de agua por segundo de las que dicurren por la rambla mencionada, cuyo caudal se propone utilizar como fuerza motriz para un molino harinero. La toma de agua se hará por medio de una presa situada 247 metros agua arriba del sitio donde se propone emplazar el referido molino ó sea el sitio conocido por Charraro.

Murcia 2 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe accidental, José Llobera.—Hay un sello que dice: Obras públicas, provincia de Murcia.

En su vista se señala un plazo de 30 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, estando de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de Obras públicas de esta capital.

Murcia 2 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Bernabé Carles.

Número 18.

Distrito forestal de Murcia.**Anuncio.**

El día 17 del actual y hora once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Lorca la subasta de los espartos de los montes de dicho pueblo, correspondiente al actual año forestal de 1895-96, con sujeción a los pliegos de condiciones formados por el Ayuntamiento de Lorca y por esta Jefatura, que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y bajo el mismo tipo de tasación fijado para la anterior subasta celebrada, y que ha sido anulada, ó sean quinientas cuarenta y siete pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Murcia 2 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Quinta sección.

Número 23.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA**Anuncio.**

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1895-96, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 11.ª de esta provincia, 5.ª de la capital; pertenecientes a las diputaciones de la misma y pueblo de Alcantarilla, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, a pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días para los del primer punto y tres para los del segundo no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 2 de Julio de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Número 23.

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1895-96, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 7.ª de esta provincia, 1.ª de la capital, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, a pesar de los plazos que señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 2 de Julio de 1896.—El Tesorero de Hacienda, R. F. Delgado.

Sexta sección.

Número 24.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRÓN

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta celebrada el día 28 del actual, para el suministro del petróleo necesario para el alumbrado público en la barriada del Puerto de mar de esta villa, durante el próximo ejercicio de 1896-97, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la sala capitular de estas Casas Consistoriales el día 14 de Julio venidero a las cinco de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron en la anterior, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que los licitadores para serlo, habrán de depositar previamente en arcas municipales la cantidad de cien pesetas; y

Que el rematante vendrá obligado al pago de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de cuantos quieran tomar parte en esta licitación.

Mazarrón 30 de Junio de 1896.—Juan A. Oliva.—P. S. M., P. M. Campoy, Secretario.

Número 21.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL**Edicto.**

Don Eladio Calero Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la riqueza territorial y pecuaria, correspondiente al actual ejercicio económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que en el término de ocho días, a contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Aguilas 2 de Julio de 1896.—Eladio Calero.

Octava sección.

Número 11.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama a cuatro ó cinco pescadores,

que el día tres de Mayo del año último se encontraban en sus barquillas dentro del mar y próximos al ventorrillo de Antonio Prados Heredia, situado en la Algameca, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como sus demás circunstancias y actual paradero; para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado a fin de declarar en sumario que se instruye por homicidio de Francisco Martínez Clemenente (a) Cabrera, contra Pedro Sánchez Guirao, cuyo hecho tuvo lugar en el indicado punto de Algameca; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cartagena a primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Benito Polo.

Número 17.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Molina Fuentes, vecino de esta ciudad y cuya edad y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días a contar desde la inserción en dicha *Gaceta*, comparezca en este Juzgado a fin de llevar a efecto lo acordado por la Superioridad en causa que contra el mismo se sigue por el delito de disparo; previniéndole que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones a la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y habido lo remitan a disposición de este Juzgado mediante estar acordada su prisión en la referida causa.

Dada en Lorca a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 22.

SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA**CARTAGENA**

Con sujeción a los artículos 10 y 15 del reglamento, se convoca al Cuerpo general de mineros para la celebración de la Junta anual ordinaria que ha de celebrarse el día 12 del corriente a las diez de su mañana en el local del Sindicato, Marina Española núm. 11, para dar lectura a la Memoria del pasado ejercicio, autorización a los presupuestos para 1896-97, y nombrar la Comisión de examen para las cuentas.

Cartagena 2 Julio 1896.—El Presidente, José María Pelegrín.—El Secretario, José Ledesma.

El día 12 del corriente quedarán expuestas al público las listas del reparto pasivo girado sobre la producción de las minas para el primer trimestre de 1896-97 pudiendo los interesados deducir por escrito las reclamaciones que se les ofrecieren,

hasta el día 20 del mismo, ante las oficinas del Sindicato, Marina Española núm. 11.

Del 20 al 30 quedarán resueltas aquéllas, dando comienzo la cobranza el 1.º de Agosto y terminando el día 10 de dicho mes.

La del canon de superficie tendrá lugar en los días del 15 al 31 del actual en las Delegaciones de Murcia, Lorca y Mazarrón y en las oficinas centrales en ésta.

Cartagena 2 de Junio de 1896.—El Presidente, José María Pelegrín.—El Secretario, José Ledesma.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos a venta libre.	16 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.